

Segundo.—Se modifican las autorizaciones concedidas a los siguientes Centros, en el sentido que se detalla a continuación:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Centro: Colegio Nacional «Conde de Romanones».
Modalidad: Aula.
Profesores: Dos.
Pasa a la modalidad de círculo con tres Profesores.

Provincia de Teruel

Municipio: Montalbán.
Localidad: Montalbán.
Centro: Colegio Nacional «Pablo Serrano».
Modalidad: Aula.
Profesores: Uno.
Se autoriza un Profesor más. Total: Dos Profesores.

Municipio: Teruel.
Localidad: Teruel.
Centro: Colegio Nacional «Ensanche».
Modalidad: Aula.
Profesores: Dos.
Pasa a la modalidad de círculo con cuatro Profesores.

Provincia de Toledo

Municipio: Quintanar de la Orden.
Localidad: Quintanar de la Orden.
Centro: Colegio Nacional «Cristóbal Colón».
Modalidad: Aula.
Profesores: Dos.
Pasa a la modalidad de círculo con cuatro Profesores.

Tercero.—Las enseñanzas para adultos se impartirán de acuerdo con las orientaciones de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 en los Centros que ahora se autorizan, debiendo desarrollarse en horario flexible de modo que no se interfieran con las actividades normales de los Centros.

Cuarto.—Se encomienda a los Servicios Provinciales de Inspección Técnica del nivel respectivo dediquen a estos Centros y enseñanzas una especial atención, a fin de garantizar en todo momento su correcto y eficaz funcionamiento, adecuado a la finalidad que se persigue y a la normativa antes citada, y vigilando especialmente que cada Centro autorizado se ajuste al esquema y cuadro de organización pedagógica que han servido de base a la presente autorización.

Quinto.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento, y a la vista de los cuadros del profesorado que han sido autorizados en cada Centro y de la disponibilidad de cupo de dedicaciones exclusivas asignado a la provincia por la Dirección General de Personal, se adoptarán las medidas necesarias para que pueda acreditarse dicho complemento a los Profesores a quienes les corresponda, en razón a las circunstancias personales, número de horas dedicadas, horario diario o alterno, número de clases semanales, régimen de compatibilidad, áreas que imparte, tareas directivas o funciones de especial responsabilidad que tiene encomendadas y demás condiciones legales exigibles para el disfrute de los expresados complementos, y podrán aprobar, previo informe de la Inspección Técnica, los cambios de personal docente que se consideren imprescindibles para mejorar el funcionamiento de las clases, siempre que no sufran modificación las condiciones en que ha sido otorgada la presente autorización ni sea preciso incrementar el número de plazas de Profesores necesarios.

Sexto.—Los Centros que por incremento de matrícula se vean precisados a ampliar sus plazas de profesorado deberán solicitar la correspondiente ampliación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1978.—El Director general, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Centros Estatales y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

22932 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 237 el protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo Song-I, clase C, presentado por la Empresa «Medical Optica», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo Song-I clase C, con arreglo a lo prevenido en

la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo Song-I, presentado por la Empresa «Medical Optica», con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28, como elemento de protección personal de los oídos de clase C.

Segundo.—Cada protector auditivo de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-homologación 237, de 8-VII-78. Protector auditivo-clase C.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de protectores auditivos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 8 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

22933 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», con actividad industrial de fabricación de cerveza y plantilla de 870 trabajadores, y

Resultando que con fecha 28 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 12 de abril de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y documentación complementaria;

Resultando que, en cumplimiento de los artículos primero y tercero, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y con informe al respecto fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma;

Resultando que en el punto quinto del artículo 19 del presente Convenio, referido al premio de permanencia, se indica, entre otras circunstancias, que «este premio no tiene carácter salarial a ningún efecto y, por consiguiente, no cotizará a la Seguridad Social ni a Accidentes de Trabajo»; y en el primer párrafo del artículo 25, referente a la Comisión Mixta, se indica que estará «presidida por el ilustrísimo señor Director general de Trabajo o personal en quien delegue él mismo»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que, examinado el punto quinto del artículo 19 del presente Convenio, se advierte que la indicación referida en el mismo, expuesta en el tercer resultando de la presente resolución, supone violación de normas de Derecho necesario al contradecir lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, procediendo consecuentemente la supresión del citado párrafo. Asimismo, no parece aconsejable admitir la redacción propuesta del artículo 25 de este Convenio, indicada en anterior resultando, por cuanto se aparta de lo determinado en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, que señala composición de Comisión Paritaria formada únicamente por representantes de las partes negociadoras e implica, asimismo, ampliar la actuación de la autoridad homologadora del Convenio en materia de interpretación de sus cláusulas en límites distintos de los marcados en el artículo 18 del citado texto legal;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, a excepción de lo indicado en el considerando anterior sobre los artículos 19 y 25,